

1213-DRPP-2023.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Roulan Jiménez Chavarría en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Alianza Costa Rica Primero contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-6370-2023 del 09 de octubre de 2023.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio n.ºDRPP-6370-2023 del 09 de octubre de 2023, este Departamento, le comunicó al partido Alianza Costa Rica Primero que, se denegaba la solicitud de fiscalización de la Asamblea Nacional a celebrarse el día 14 de octubre del año en curso, que tenía por objeto el nombramiento y ratificación de candidaturas para las Elecciones Municipales 2024; por cuanto de conformidad con el artículo 4 inciso c) del *“Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en Papeletas”*, las asambleas para designar o ratificar candidaturas, se pueden realizar en cualquier tiempo y hasta tres días naturales antes de la Convocatoria a Elecciones, y siendo que la solicitud de fiscalización aludida se tuvo por recibida en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés y que, la fecha del referido plazo de convocatoria para la presente Elección Municipal fue el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se determinó que la gestión se realizó fuera del plazo establecido en dicho reglamento.

2.- Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre del 2023, remitido a la cuenta oficial del DRPP, el señor Roulan Jiménez Chavarría en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Alianza Costa Rica Primero (en adelante CR1), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-6370-2023 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales;

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*. (Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 02-2012 del 6 de marzo de 2021)—, es que este Despacho procederá a

conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Roulan Jiménez Chavarría en contra del oficio n. ° DRPP-6370-2023 precitado.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento de Registro de Partidos Políticos pronunciarse sobre la admisibilidad de éste, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido CR1, considérese que el inciso b) del artículo décimo noveno de su norma estatutaria, respecto a las funciones del presidente de dicho comité indica:

“Ejercer con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. (...)”

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Roulan Jiménez Chavarría, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido CR1 y que éste, según la norma estatutaria de referencia, es la persona procesalmente legitimada para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar lo dispuesto por este Departamento.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el oficio n.º DRPP-6370-2023 del 09 de octubre de 2023 fue comunicado el mismo lunes 09 de octubre, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el martes 10 de octubre de 2023 (*conforme lo dispuesto en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico”*). De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de esta dependencia, a vencer el viernes 13 de octubre de 2023, en vista de que el recurso fue presentado 12 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 326-2020 del partido Alianza Costa Rica Primero, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** Que el partido CR1 en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, solicitó ante el DRPP la solicitud de fiscalización de su asamblea nacional, a celebrarse en fecha 14 de octubre del año en curso (*ver documento digital n.º 16997 recibido el 06 de octubre del 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** Que mediante oficio n.º DRPP-6370-2023 del 09 de octubre de 2023, este Departamento denegó la solicitud del partido CR1 para la celebración de la asamblea nacional, por cuanto de conformidad con el artículo 4 inciso c) del *“Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en Papeletas”*, las asambleas para designar o ratificar candidaturas, se pueden realizar en cualquier tiempo y hasta tres días naturales antes de la Convocatoria a Elecciones, siendo que la solicitud de fiscalización aludida se tuvo por recibida en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés y que, la fecha del referido plazo de convocatoria para la presente Elección Municipal es el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se determinó que se realizó fuera del plazo establecido en dicho reglamento (*ver oficio referido, almacenado en el Sistema de Información Electoral*);

IV.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver este asunto.

V.- SOBRE EL FONDO:

a. Argumentos del recurrente.

En su gestión recursiva, el partido Alianza Costa Rica Primero combate lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-6370-2023 de marras -en lo atinente a la denegatoria de la celebración de su asamblea nacional, del 14 de octubre del 2023, alegó -en resumen- lo siguiente:

“(…) en fecha 6 de octubre del 2023 se solicitó al TSE la fiscalización de una asamblea nacional extraordinaria de reposición de la Asamblea Nacional de CR1 que se celebró el 30 de setiembre del 2023 después de la hora señalada por circunstancias no atribuibles a nuestro partido y que no fue fiscalizada por el TSE, la cual se tiene que celebrar el 14 de octubre del 2023 a las 2 pm con tal de ratificar y presentar dentro del plazo de tres meses y quince días antes del día de las elecciones, que vence el 20 de octubre del 2023, todas las candidaturas a los puestos de elección del 2024, todo con base y dentro del plazo indicado en el artículo 148 del Código Electoral.

• Sobre la Justificación Jurídica.

ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos. Código Electoral.

“El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación

de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional”

ARTÍCULO 49.- Régimen jurídico

Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos, y cumplen una función de relevante interés público. Se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos.

ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las no minas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las no minas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección.

En ese sentido nuestra agrupación interpreta que desde el momento de la convocatoria a elecciones el 4 de octubre del 2023 y hasta el 20 de octubre del 2023, según la ley y los principios que rigen el Código Electoral y la Constitución Política en su artículo 98 siguientes y concordantes nuestro partido está en todo su derecho legal de celebrar la asamblea nacional de ratificación indicada para el 14 de octubre del 2023 de candidaturas dentro del plazo que determina la ley para presentar sus candidaturas y de celebrar la asamblea de ratificación, y el Tribunal Supremo de Elecciones estaría en su deber de fiscalizarla, por haberse informado y convocado 5 días hábiles antes de su celebración.”

Por último, el partido CR1 planteó la siguiente petitoria:

“Por los motivos antes expuestos en el presente recurso de revocatoria y apelación, con fundamento en las normas legales citadas, pido se revoque la resolución que se reprocha y que se ordene la fiscalización por parte del TSE de la asamblea nacional de CR1 que se celebrara el día 14 de octubre del 2023 en el lugar y horas indicados.”

b. Posición de este Departamento.

De previo, es importante traer a colación lo siguiente:

El *“Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”* en sus artículos 3 y 4 indica lo siguiente:

“Artículo 3º-Verificación de requisitos. La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante La Dirección), por intermedio del órgano que ésta designe, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la inscripción de candidaturas en los procesos de elección popular.”

“Artículo 4º-Deberes de los partidos políticos. Para la inscripción de candidaturas los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

*c. Verificar que la asamblea superior del partido haya ratificado de manera secreta la designación de las candidaturas. Si la asamblea superior es la que efectúa la designación, no será necesaria la ratificación. **En ambos casos, los partidos políticos podrán realizar esas asambleas en cualquier tiempo y hasta tres días naturales antes de la Convocatoria a Elecciones; con posterioridad a esa fecha, el Departamento de Registro de Partidos Políticos no autorizará la fiscalización de asambleas partidarias para tales fines.** La ratificación no será necesaria tratándose de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República.” (el resaltado no pertenece al original).*

Por su parte, el cronograma electoral para las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024 aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 114-2022 del 6 de diciembre de 2022 y comunicado por oficio n.º STSE-2726-2022 de 6 de diciembre de 2022, especificó que el miércoles 04 de octubre del 2023 sería la Convocatoria a Elecciones Municipales, de conformidad con el artículo 147 del Código Electoral, así las cosas, el 01 de octubre sería la fecha última para celebrar asambleas con el fin de designar o ratificar candidaturas.

Ahora bien, de la relación de los hechos que se han tenido por demostrados, se constata que el partido CR1 presentó fuera del plazo establecido en la normativa precitada, la solicitud de la fiscalización que tenía como objeto la designación y ratificación de candidaturas, por cuanto se tuvo por recibida en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés y, la fecha del referido plazo de convocatoria para la presente Elección Municipal fue el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Nótese que esa normativa es de pleno conocimiento de las agrupaciones partidarias y que el cronograma para la citada elección se aprobó y fue comunicado desde diciembre del año 2022, por lo que debe tomar en cuenta la agrupación política que son plazos perentorios establecidos, los cuales son de acatamiento obligatorio para la administración electoral, sin que pueda desaplicarse para el caso concreto las disposiciones reglamentarias (principio inderogabilidad singular de los reglamentos).

No lleva razón la agrupación política, con respecto a la interpretación realizada al plazo al que se refiere el artículo 148 del código electoral, toda vez que este plazo, únicamente se habilita para que las agrupaciones políticas puedan presentar la solicitud de inscripción de candidaturas ante este Organismo Electoral, que hayan sido elegidas y ratificadas previamente, según corresponda, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la normativa interna partidaria, en dicho plazo únicamente este Tribunal procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos para dicha inscripción, tal y como está establecido en los artículos 3 y 4 del reglamento de marras.

En virtud de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra el oficio n.º DRPP-6370-2023 del 09 de octubre de 2023, mediante el cual, se

comunicó al partido Alianza Costa Rica Primera la denegatoria de la solicitud de celebración de la asamblea nacional del 14 de octubre del año en curso, la cual tenía como objeto la ratificación de candidaturas, según lo aquí expuesto.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Roulan Jiménez Chavarría en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Alianza Costa Rica Primero contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-6370-2023 del 09 de octubre de 2023, respecto a la denegatoria de la fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse por la agrupación política el 14 de octubre del 2023.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento. **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/yag

C: Expediente n.º: 326-2020, partido Alianza Costa Rica Primero.
Programa de Inscripción de Candidaturas

Ref., No.: S17478- **2023**